



UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA

REGLAMENTO ELECTORAL GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

(incluye la modificación aprobada en Consejo de Gobierno de 11 de octubre de 2024)

Preámbulo

El artículo 71.4 de los Estatutos de la Universidad de Málaga, aprobados por Decreto 464/2019, de 14 de mayo, establece que el Consejo de Gobierno aprobará el reglamento electoral general de la Universidad, de acuerdo con las líneas generales aprobadas por el Claustro y con lo previsto en los citados Estatutos. Dicho Reglamento promoverá la presencia equilibrada de mujeres y hombres y regulará al menos: la condición de electores y elegibles, el procedimiento general para la elección de los órganos previstos en estos Estatutos, incluido el procedimiento de voto electrónico, la resolución de las reclamaciones, impugnaciones o cualquier otra cuestión que se suscite en los procesos electorales.

Asimismo, añade que el reglamento electoral general establecerá, en su caso, la composición y las competencias de otras juntas electorales de ámbito inferior, señalando que la Comisión Electoral General conocerá, en única instancia administrativa, de las cuestiones que se planteen en relación con los procesos de elección de los órganos de gobierno generales de la Universidad y, en vía de recurso, de las reclamaciones contra las decisiones de las juntas electorales de Centros, departamentos e institutos universitarios de investigación, en su caso.

El Claustro de la Universidad de Málaga, reunido en sesión ordinaria el 18 de julio de 2019, aprobó las líneas generales del citado Reglamento Electoral General, que comprenden los siguientes aspectos:

Primero. Unificar en un solo texto la normativa electoral que afecta a los siguientes procesos electorales, definiendo así su ámbito de aplicación:

- Elecciones a Claustro.
- Elecciones a miembros del Consejo de Gobierno.
- Elecciones a representantes de la Universidad en el Consejo Social.
- Elecciones a miembros de las Juntas de Centro (Facultad o Escuela).
- Elecciones a miembros de los Consejos de Departamento.
- Elección de Rector/a.



UNIVERSIDAD
DE MALAGA

- Elección de la persona titular de la Defensoría Universitaria.
- Elección de Decanos/as y Direcciones/as de Centro.
- Elección de Directores/as de Departamento.
- Elección de Directores/as de los Institutos Universitarios de Investigación.

Segundo. Determinar el régimen jurídico incorporando la aplicación supletoria de la Ley de Régimen Electoral General.

Tercero. Regular el derecho al sufragio activo y pasivo, así como el censo electoral.

Cuarto. Regular la Comisión Electoral General (competencias, sede, convocatorias y acuerdos, así como prever la creación de Juntas Electorales de Facultades y Escuelas, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación.

Quinto. Regular el funcionamiento de las Mesas Electorales (composición, designación e interventores).

Sexto. Incluir en un título aparte las normas electorales del sistema de votación electrónica, que prevea: Mesa de votación electrónica, equipo de apoyo, período de votación, voto electrónico, escrutinio e incidencias técnicas.

No obstante, la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, en lo sucesivo LOSU, en lo referente a las estructuras internas y la gobernanza de la Universidad, refuerza la autonomía universitaria en el marco de las bases comunes del sistema universitario, adoptando al respecto, entre otras novedades, las relativas a las elecciones a Rectora o Rector y con relación a los límites de los mandatos de las personas titulares de los órganos unipersonales electos. De esta forma, en el artículo 3.2.d), la LOSU reconoce dentro de la autonomía de las Universidades, la elección, designación y remoción de las personas titulares de los correspondientes órganos de gobierno y de representación. La Ley introduce importantes novedades orientadas a establecer un carácter más flexible en el sistema de gobernanza de las universidades públicas, posibilitando que cada universidad pueda definir, conforme a su potestad autoorganizativa, sus propias estructuras, si bien todas ellas deben contar como órganos generales colegiados necesarios con el Claustro, el Consejo de Gobierno y el Consejo Social, y como órganos unipersonales con el Rector o Rectora y las personas titulares de los Vicerrectorados, la Secretaría General y la Gerencia.



Uno de los principales cambios que introduce la LOSU afecta a la figura del Rector o Rectora, elegido mediante elección directa por sufragio universal ponderado de todos los miembros de la comunidad universitaria. De conformidad, con el artículo 44.3, la duración de su mandato será de seis años improrrogables y no renovables. Este nuevo marco establecido por la LOSU ya llevó a la Universidad de Málaga a adaptar su marco normativo contenido en el Reglamento Electoral General, aprobado por el Consejo de Gobierno el 25 de octubre de 2019, optando, para realizar una adaptación parcial que afectase exclusivamente a las elecciones a Rector o Rectora, a elaborar una norma que regula las particularidades de este proceso electoral con todas las garantías y con la máxima extensión, aprobando el vigente Reglamento 8/2023, de 24 de octubre.

En consecuencia, la Universidad de Málaga ya se adaptó en lo relativo a las elecciones a Rector o Rectora a la LOSU, sin embargo, la firme apuesta de la LOSU por la gobernanza de las universidades públicas introdujo otras novedades, como la previsión de idéntico tiempo del mandato para los titulares de órganos unipersonales electos que será, en todos los casos de seis años improrrogables y no renovables o la obligación de algunos requisitos para el desempeño de cargos unipersonales como la dedicación a tiempo completo del profesorado universitario o la prohibición de ejercer la titularidad de más de un cargo simultáneamente. El plazo del mandato previsto para los titulares de órganos unipersonales electos debe ponerse en relación con lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición transitoria primera que diferencia entre los cargos unipersonales electos que, a la entrada en vigor de la LOSU –12 de abril de 2023– se encuentren en su primer mandato de cuatro años, que podrán finalizarlo y optar a la reelección por un periodo de seis años improrrogable y no renovable, y entre los cargos unipersonales electos que, al entrar en vigor, estuvieran en su segundo mandato, no podrán a optar a una nueva reelección.

Lo anterior justifica la necesidad de la Universidad de Málaga de adaptar el presente Reglamento a la regulación de la LOSU relativa al régimen de elecciones y duración de mandatos de Decano/a, Director/a de Centro y Director/a de Departamento, y corregir de esta manera determinadas disfunciones que se habían producido como consecuencia de la derogación del capítulo I, de Elecciones a Rector o Rectora, del Título III, relativo a los procedimientos electorales específicos, del presente reglamento operado por la Disposición derogatoria del Reglamento 8/2023, de 24 de octubre, al cual se remitía el artículo 54.3 del presente Reglamento y que ha desaparecido con la presente modificación. Así, se ha dado una nueva redacción al capítulo II



UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA

del Título III correspondiente a las elecciones a Decano/a y Director/a de Centro para, además de realizar la referida adaptación a la LOSU, regular, con otra remisión normativa actualizada el procedimiento de elección de estos órganos unipersonales. En el mismo orden de proceder a la paulatina adaptación de la normativa propia de la Universidad de Málaga a lo preceptuado por la LOSU en cada modificación de estas normas que se vaya produciendo, se ha optado, como ya se ha hecho reseñar, por introducir los cambios que la norma orgánica ha previsto en su articulado. En este sentido, se ha atendido también a lo preceptuado por el artículo 50.1 párrafo tercero de la LOSU que atribuye a la persona titular de la Secretaría General la presidencia de la Comisión Electoral.

Aunque de afectación únicamente a la terminología, se ha optado por cambiar la denominación de la Junta Electoral por la de Comisión Electoral, de conformidad con la denominación usada por la LOSU en su artículo 50. Aunque este precepto únicamente alude a la Comisión Electoral de la Universidad, se ha optado, para dotar de uniformidad terminológica al articulado, por adaptar dicha denominación a todas las Juntas Electorales de los diferentes ámbitos de la Universidad.

Atendiendo a todos los cambios producidos, no solo por la LOSU, sino por las reformas articuladas por el Reglamento 8/2023, de 24 de octubre y, en menor medida, por el Reglamento 1/2021, de 12 de febrero, de la Universidad de Málaga, sobre el Claustro Universitario, que introdujo alguna matización al procedimiento electoral de elección de los miembros del Consejo de Gobierno de procedencia claustral, se ha hecho necesaria una reconfiguración del articulado y de los Títulos y Capítulos que los acogen, fundamentalmente en lo relacionado con el sistema de votación electrónica, para dar una mayor coherencia interna al presente Reglamento.

De acuerdo con todo lo cual, el Consejo de Gobierno de la Universidad de Málaga, a propuesta del Consejo de Dirección, en sesión celebrada el día veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, aprueba el presente Reglamento, modificado en sesión del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 2024 de acuerdo con la siguiente estructura:

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Ámbito de aplicación y objeto



UNIVERSIDAD
DE MALAGA

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular los siguientes procesos electorales:
 - a. Elección de representantes en el Claustro de la Universidad de Málaga.
 - b. Elección de Rector/a.
 - c. Regulación, con carácter general, de la elección de Decanos/as y Directores/as de Centro, Direcciones de Departamentos y Direcciones de Institutos Universitarios de Investigación.
 - d. Elección de representantes de Decanas o Decanos, Directoras o Directores de Centro, y Directoras o Directores de Departamento y de Institutos Universitarios de Investigación en el Consejo de Gobierno.
 - e. Elección de representantes del Claustro en el Consejo de Gobierno.
 - f. Elección de representantes del Consejo de Gobierno en el Consejo Social.
 - g. Elección de representantes en las Juntas de Facultad y Escuela.
 - h. Elección de representantes en los Consejos de Departamento.
2. Las elecciones a Rector se regulan por el Reglamento 8/2023, de 24 de octubre, de Elecciones a Rector/a. Será de aplicación supletoria este reglamento en todo lo no previsto en aquel.
3. Lo dispuesto en este Reglamento será de aplicación supletoria a cualesquiera otros procesos electorales que se celebren en la Universidad de Málaga.

Artículo 2. Régimen jurídico

Los procesos electorales a que se refiere el artículo anterior se rigen por la legislación universitaria estatal o autonómica, los Estatutos de la Universidad de Málaga, el presente Reglamento, los Reglamentos de Régimen Interno de Facultades, Escuelas, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación, y las disposiciones que, en el ejercicio de sus competencias, dicte la Comisión Electoral de la Universidad, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en la legislación electoral general.

TÍTULO I. ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPÍTULO I. LA COMISIÓN ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 3. Concepto



La Comisión Electoral de la Universidad de Málaga es el órgano encargado de garantizar la transparencia, la objetividad y el principio de igualdad en los procesos electorales que se lleven a cabo en la citada Universidad, así como interpretar y aplicar las normas por las que se rigen.

Artículo 4. Composición

1. La Comisión Electoral de la Universidad de Málaga estará compuesta por:

- a. La persona que ejerza la Presidencia.
- b. La persona que ejerza la Secretaría.
- c. Dos personas integrantes del sector del profesorado doctor con vinculación permanente.
- d. Una persona integrante del personal docente y/o investigador no doctor, o que siéndolo no tenga vinculación permanente con la Universidad.
- e. Una persona representante del personal técnico de gestión y de administración y servicios.
- f. Una persona representante del estudiantado.

2. La Comisión Electoral General estará presidida por la persona titular de la Secretaría General. Ejercerá su secretaría la persona que designe la presidencia de la Comisión Electoral elegida de entre el personal funcionario de la Universidad de Málaga con titulación universitaria.

3. Las personas integrantes de los sectores de la comunidad universitaria que forman parte de la Comisión Electoral serán elegidas por su respectivo sector en el Claustro universitario, pudiendo elegirse, también, suplentes.

4. La duración del mandato de los miembros de la Comisión Electoral de la Universidad será de cuatro años, salvo el caso del estudiantado, que será de dos, coincidiendo con el del Claustro que los eligió. En todo caso la Comisión Electoral seguirá actuando hasta la elección de los nuevos miembros.

5. Los miembros de la Comisión Electoral de la Universidad cesarán por finalización del mandato, renuncia o pérdida de la condición por la que fueron designados.

Artículo 5. Competencias

La Comisión Electoral de la Universidad de Málaga tendrá las siguientes competencias:



- a. Informar de la celebración de las elecciones a toda la comunidad universitaria con la finalidad de incentivar la participación.
- b. Publicar el censo electoral provisional, resolver las reclamaciones que contra éste se presenten y publicar el censo electoral definitivo.
- c. Aprobar los modelos de actas y documentos necesarios para el conjunto del proceso electoral.
- d. Determinar, en su caso, los representantes que corresponde elegir en cada circunscripción y sector y los porcentajes de ponderación, de acuerdo con criterios de proporcionalidad.
- e. Proclamar las candidaturas.
- f. Establecer las Mesas electorales, en los procesos electorales de carácter general, a propuesta de los Centros.
- g. Designar a los integrantes de la mesa de votación electrónica y del equipo técnico de apoyo a los procesos en los que se contemple el sistema de voto electrónico.
- h. Proclamar a los/as candidatos/as que resulten elegidos.
- i. Conocer, en única instancia administrativa, de las cuestiones que se planteen en relación con los procesos de elección de los órganos generales de gobierno y representación de la Universidad y, en vía de recurso, de las reclamaciones contra las decisiones de las Juntas Electorales de Centros, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación.
- j. Proponer, en su caso, la apertura de expedientes disciplinarios por el incumplimiento de las normas electorales o por conductas que atenten contra el normal desarrollo de los procesos electorales, conforme a la legislación vigente.
- k. Cualquier otra que le sea atribuida en los Estatutos o en el presente Reglamento.
- l. La interpretación del presente Reglamento.
- m. Aquellas otras funciones recogidas en el presente Reglamento, así como todas aquellas otras que, no estando atribuidas expresamente a ningún otro órgano de la Universidad de Málaga, guarden relación con la gestión y control del proceso para los procesos electorales regulados en el presente Reglamento

Artículo 6. Funcionamiento

1. La Comisión Electoral de la Universidad será convocada por quien ostente la Presidencia.



2. La Comisión Electoral de la Universidad se considerará válidamente constituida cuando asistan al menos cuatro de sus miembros. En cualquier caso, se requerirá la presencia de las personas que ejerzan la Presidencia y la Secretaría, o de quienes legalmente los sustituyan. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, y en caso de empate, dirimirá el voto de la Presidencia.
3. Los acuerdos de la Comisión Electoral de la Universidad, serán publicados en la página web de la Universidad, donde se reservará un espacio destinado a los procesos electorales.
4. La Comisión Electoral de la Universidad permanecerá constituida durante toda la jornada electoral y recibirá las actas tras el escrutinio llevado a cabo por las distintas Mesas electorales.
5. En caso de imposibilidad de asistencia a una sesión, los Vocales podrán ser sustituidos en dicha sesión por los candidatos, del respectivo sector, que ocupen el lugar inmediato siguiente en número de votos en la respectiva elección. Dicha sustitución deberá ser notificada por los Vocales titulares mediante escrito dirigido a la Secretaría de la Comisión Electoral con antelación a la celebración de la citada sesión.
6. La condición de miembro de la Comisión electoral excusará de las tareas docentes, discentes o administrativas durante el desarrollo de las funciones de la misma.
7. Los acuerdos adoptados por la Comisión Electoral de la Universidad de Málaga, en materias de su competencia, agotan la vía administrativa, pues se consideran dictados por delegación de competencias del Consejo de Gobierno de dicha Universidad.

CAPÍTULO II. LAS COMISIONES ELECTORALES DE FACULTADES Y ESCUELAS, DEPARTAMENTOS E INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 7. Composición y funciones

1. En cada Centro, Departamento e Instituto Universitario de Investigación se constituirá una Comisión Electoral que velará por el cumplimiento de la normativa electoral en el proceso correspondiente.
2. Ejercerán las funciones establecidas en este Reglamento y las que les sean delegadas por la Comisión Electoral de la Universidad.



3. Serán elegidas por un periodo de cuatro años por el órgano colegiado de gobierno respectivo (dos años en el caso del estudiantado). Estarán compuestas, al menos, por un miembro en representación de los distintos sectores de la comunidad universitaria. La Presidencia corresponderá a la persona elegida por los integrantes de los citados órganos de gobierno de carácter colegiado.
4. Los miembros de las Comisiones Electorales de Centros, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación perderán su condición por finalización del mandato, renuncia o pérdida de la condición por la que se fue designado.
5. La condición de miembro de la Comisión Electoral excusará de las tareas docentes, discentes o administrativas durante el desarrollo de las funciones de la misma.
6. Las Comisiones Electorales de Centros, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación tendrán su sede donde la tenga el correspondiente Decanato o Dirección.

CAPÍTULO III. LAS MESAS ELECTORALES

Artículo 8. Concepto y composición

1. La Mesa electoral es el órgano encargado de conservar el orden y realizar el escrutinio velando por el secreto y la pureza del sufragio, y de hacer público el resultado de la votación.
2. Para cada proceso electoral de carácter general la Comisión Electoral de la Universidad determinará el número y la ubicación de las Mesas electorales, así como los electores que correspondan a cada una de ellas.
3. Cada Mesa electoral estará compuesta por una Presidencia y cuatro Vocalías. Una en representación de cada sector de la comunidad universitaria, elegidos por sorteo. La Presidencia corresponderá a la persona titular del Decanato o Dirección del Centro, Dirección de Departamento o Dirección de Instituto Universitario. Cada miembro de la Mesa tendrá su suplente, ejerciendo la suplencia de la persona que ejerza la presidencia otro miembro del equipo de Dirección del Centro, Departamento o Instituto Universitario, en su caso.
4. En caso de que se opte por la votación electrónica se estará a lo dispuesto en la regulación específica de este tipo de votación, siendo supletoria la regulación contenida en el presente capítulo en lo no regulado expresamente en aquélla.



Artículo 9. Designación

1. Los miembros de las Mesas electorales serán elegidos por sorteo público, que realizarán los responsables de los Centros, Departamentos o Institutos Universitarios, de entre los respectivos colectivos de electores, y designados por la Comisión Electoral de la Universidad, a propuesta de las Juntas de Centro, Consejos de Departamento o Consejos de Institutos Universitarios de Investigación.

2. La designación como miembro de una Mesa electoral, titular o suplente, será comunicada a sus integrantes, y será publicada en la página web de la Universidad junto con la ubicación de las respectivas Mesas.

3. El cumplimiento de las funciones derivadas de la designación como miembro de una Mesa electoral constituye una obligación de todos los miembros de la comunidad universitaria y su incumplimiento podrá dar lugar, a petición de la Comisión Electoral de la Universidad, a la adopción de las medidas disciplinarias que procedan conforme a la legislación vigente.

4. No podrán ser miembros de las Mesas electorales:

- a. En la elección de Rector y en las elecciones a Claustro, los miembros de la Comisión Electoral de la Universidad y los/las candidatos/as.
- b. En las elecciones a Juntas de Facultad o Escuela y Consejos de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación, los miembros de las Comisiones Electorales, los/as candidatos/as en los respectivos procesos electorales.

5. La condición de miembro de la Mesa electoral excusará de las tareas docentes, discentes o administrativas durante el desarrollo de las funciones de la misma.

6. En los casos de procesos electorales en los que hubiera de celebrarse segunda vuelta, las Mesas estarán formadas por quienes la constituyeron en la primera vuelta, quedando como suplentes el resto de los miembros designados.

Artículo 10. Funcionamiento

1. Las Mesas electorales adoptarán sus acuerdos por mayoría simple de votos. En caso de empate decidirá el voto de calidad de quien ostente la Presidencia.

2. La Comisión Electoral de la Universidad elaborará unas normas de funcionamiento de las Mesas electorales para que sirvan de guía en la jornada electoral a los miembros de las Mesas,



les facilitará los censos electorales, los modelos de actas de constitución y de escrutinio y cuanta documentación precisen, y atenderá las dudas que pudiesen surgir el día de la votación.

3. Las reclamaciones que se formulen contra los acuerdos de las Mesas electorales serán resueltas por la Comisión Electoral competente en el proceso de que se trate.

Artículo 11. Interventores

1. Las candidaturas que concurren a los procesos electorales en listas cerradas y los/as candidatos a órganos unipersonales de gobierno, de carácter electo, podrán designar un máximo de tres interventores en cada Mesa electoral que, necesariamente han de figurar inscritos/as como electores/as en la circunscripción correspondiente, y no podrán actuar de forma concurrente.

2. Las designaciones serán comunicadas a la Comisión Electoral correspondiente como mínimo tres días lectivos antes del establecido para la votación, y ésta expedirá las oportunas credenciales. No podrá expedirse credencial a las personas designadas como miembros de las Mesas electorales.

3. Los interventores deberán exhibir sus credenciales y documentos de identidad ante la Mesa electoral en que intervengan, pero solo con el fin de identificación de quien ejerce esta función y no de realización de campaña electoral.

4. Los interventores tienen derecho a asistir a la Mesa electoral para la que hayan sido nombrados, participar en sus deliberaciones, con voz, pero sin voto, examinar el desarrollo de las operaciones de voto y escrutinio, solicitar copia del acta de escrutinio, así como formular protestas y presentar reclamaciones ante la Mesa electoral, que se reflejarán en el acta.

5. Los Interventores podrán desplazarse por los centros y dependencias de la Universidad de Málaga, con la correspondiente acreditación, con objeto de verificar, en su caso, que se cumple con la normativa vigente en materia electoral.

TÍTULO II. NORMAS ELECTORALES COMUNES

Artículo 12. Disposición general



Las normas contenidas en este título serán de aplicación a todos los procesos electorales de la Universidad de Málaga regulados en este Reglamento con las peculiaridades o remisiones normativas que, en su caso, se establezcan en los procedimientos electorales específicos previstos en él.

CAPÍTULO I. CONVOCATORIA

Artículo 13 Convocatoria de elecciones

1. La convocatoria de elección de Rector/a y la de los procesos generales de elección de representantes en órganos colegiados, que regula este Reglamento, corresponde al Consejo de Gobierno de la Universidad de Málaga. La convocatoria de elecciones parciales de representantes en los órganos colegiados citados será realizada por el/la Rector/a.
2. Las convocatorias de las elecciones a Decanos/as o Directores/as de Centro, así como las elecciones de las personas titulares de las Direcciones de los Departamentos universitarios, deberán ser autorizadas por el Consejo de Gobierno, a propuesta de los respectivos órganos de gobierno, de carácter colegiado, de Centros y Departamentos.
3. La convocatoria del proceso electoral para la formalización de la propuesta de Directores/as de los Institutos Universitarios de Investigación corresponderá a su respectivo órgano colegiado. Correspondiendo al Rector/a su nombramiento, previo acuerdo favorable del Consejo de Gobierno.
4. La convocatoria de las elecciones a Juntas de Centro y Consejos de Departamento será acordada por estos órganos de gobierno, en los términos y condiciones que determinan los Estatutos de la Universidad de Málaga.
5. Los procesos electorales deberán concluir en un plazo no superior a cuarenta y cinco días hábiles y todas sus fases se desarrollarán en periodo lectivo.
6. Las elecciones de Rector/a y representantes del Claustro, así como las correspondientes a Decanos/as o Directores/as de Centro y sus respectivas Juntas de Centro, serán coincidentes en el tiempo, sin que en ningún caso puedan transcurrir más de tres meses entre uno y otro proceso electoral, garantizándose así la coincidencia de sus respectivos mandatos.

Artículo 14. Calendario electoral



1. El Consejo de Gobierno aprobará el correspondiente calendario electoral de las elecciones a Rector/a y resto de órganos colegiados de la Universidad. Corresponderá a los órganos colegiados respectivos aprobar el calendario electoral en los procesos de elección de las personas titulares de los Decanatos de Facultades y Direcciones de Escuelas, Direcciones de Departamento y Direcciones de Institutos Universitarios de Investigación. En caso de coincidencia de procesos electorales de más de un órgano colegiado o unipersonal, el Consejo de Gobierno aprobará el correspondiente calendario electoral, en el que se procederá a la unificación del calendario electoral de todos ellos en aras a la optimización de los recursos y el cumplimiento del principio de eficiencia.

2. El calendario electoral deberá indicar, al menos, las siguientes fases con las fechas y plazos establecidos para cada una de ellas:

- a. Fecha de apertura del procedimiento de consulta de los datos censales.
- b. Plazo de reclamaciones de los datos censales.
- c. Fecha de publicación del censo definitivo.
- d. Plazo de presentación de candidaturas.
- e. Fecha de proclamación provisional de candidaturas.
- f. Plazo de presentación de reclamaciones contra la proclamación provisional de candidaturas.
- g. Fecha de proclamación definitiva de candidaturas.
- h. Fecha del sorteo para la designación de los miembros de las Mesas Electorales.
- i. Plazo de campaña electoral.
- j. Plazo para ejercer el voto anticipado, en su caso.
- k. Fecha de la jornada de votación.
- l. Fecha de votación en segunda vuelta, en su caso.
- m. Fecha de proclamación provisional de candidatos /as electos/as.
- n. Plazo de presentación de reclamaciones contra la proclamación provisional de candidatos electos.
- o. Fecha de proclamación definitiva de candidatos/as electos/as.

Artículo 15. Determinación del número de representantes a elegir y cobertura de vacantes



1. Tras la publicación del censo definitivo la Comisión Electoral correspondiente, publicará el número exacto de representantes a elegir en el Claustro, Juntas de Facultad o Escuela, Consejos de Departamento e Instituto Universitario de Investigación, en su caso, en las distintas circunscripciones y por los diferentes sectores.

2. La cobertura de las vacantes producidas en los órganos de gobierno, de carácter colegiado, se llevará a cabo acudiendo a los/las candidatos/as que hubieran obtenido más votos en el correspondiente proceso electoral y no hubiesen resultado elegidos. Debiendo celebrarse elecciones parciales en los casos en los que no existieran más candidatos/as o se hubiera agotado la lista correspondiente.

CAPÍTULO II. DERECHO DE SUFRAGIO

Artículo 16. Derecho de sufragio

1. Las elecciones se celebrarán mediante sufragio universal, libre, directo y secreto.
2. El sufragio es un derecho personal e indelegable. El voto se podrá ejercer anticipadamente, en los términos previstos en el presente Reglamento.
3. Para el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo se deberá figurar inscrito en el censo electoral correspondiente.

Artículo 17. Sufragio activo

1. Podrán ejercer el derecho de sufragio activo los miembros de la comunidad universitaria que figuren en el censo electoral definitivo correspondiente.
2. A los efectos del apartado anterior, integrarán el censo:
 - a. El personal docente e investigador que se halle en servicio activo en la Universidad de Málaga, agrupado en los sectores que se determinan en los Estatutos de la Universidad de Málaga para cada proceso electoral.
 - b. El personal técnico de gestión y de administración y servicios, que se encuentre en servicio activo en la Universidad de Málaga.



- c. El estudiantado matriculado en Centros propios de la Universidad de Málaga en estudios conducentes a la obtención de titulaciones de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional.

Artículo 18. Sufragio pasivo

1. Podrán ser elegibles los miembros de la comunidad universitaria que tengan capacidad para ejercer el derecho de sufragio activo y cumplan los requisitos legal y estatutariamente exigidos para cada proceso electoral.
2. El derecho de sufragio pasivo requiere, necesariamente, la presentación en plazo de la candidatura, y la proclamación definitiva como candidato/a por la Comisión Electoral correspondiente de la Universidad.

CAPÍTULO III. CENSO ELECTORAL

Artículo 19. Elaboración

1. El censo electoral contiene la inscripción de aquellos miembros de la comunidad universitaria que reúnen los requisitos necesarios para ejercer su derecho de sufragio en el proceso electoral correspondiente.
2. La Secretaría General de la Universidad de Málaga, con la colaboración del Servicio Central de Informática y bajo la supervisión de la Comisión Electoral de la Universidad, es la responsable de mantener actualizados y disponibles los datos censales correspondientes a los diferentes procesos electorales, atendiendo a las circunscripciones, sectores o subsectores establecidos en cada tipo de elección.
3. Para cada elección, el censo electoral provisional será el cerrado el día de la fecha de la convocatoria del proceso correspondiente.
4. En el censo electoral se hará constar para cada elector/a: el número del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, los apellidos y el nombre y la circunscripción y sector de la Comunidad Universitaria al que pertenece.



5. Cuando en un proceso electoral un miembro de la comunidad universitaria pertenezca a más de un sector, la Comisión Electoral de la Universidad lo asignará provisionalmente al sector en el que tenga mayor dedicación, aplicando en caso de igualdad, el siguiente orden de prelación:

1º Personal docente e investigador.

2º Personal técnico de gestión y de administración y servicios.

3º Estudiantado.

6. Cuando en un proceso electoral un miembro de la comunidad universitaria pertenezca a más de una circunscripción electoral, la Comisión Electoral de la Universidad lo asignará provisionalmente a la circunscripción en la que tenga mayor participación docente, en el caso del personal docente e investigador,

En el caso del estudiantado, se asignará provisionalmente en la Titulación que tenga mayor número de créditos matriculados. En el supuesto de que haya matriculado el mismo número de créditos en ambos Centros, se adscribirá al Centro con menor número de estudiantado.

7. La adscripción del profesorado universitario a los Centros, a efectos electorales, se realizará atendiendo a su mayor participación académica, pudiendo los/las interesados/as solicitar su adscripción a otro Centro distinto, cuando tengan una dedicación equivalente en éste, de al menos, el 25% de la totalidad de su participación docente. En todo caso, una vez realizada la opción, deberán permanecer adscritos al Centro de su elección durante todo el período de duración del correspondiente mandato electoral.

Artículo 20. Censo provisional y procedimiento de consulta

1. La Comisión Electoral correspondiente ordenará, como primer acto del proceso electoral, la apertura del procedimiento de consulta y, en su caso, reclamación de los datos censales provisionales.

2. Cada elector/a podrá consultar sus datos censales mediante la aplicación informática habilitada al efecto por la Universidad.

En la Secretaría General y en las Secretarías de los Centros y Departamentos estará disponible el censo electoral en el formato que determine la Comisión Electoral de la Universidad para su consulta, previa identificación del elector/a, conforme a las previsiones establecidas en la legislación de protección de datos de carácter personal.



Artículo 21. Reclamaciones al censo y censo definitivo

1. Cualquier elector podrá formular reclamación sobre sus datos censales contenidos en la aplicación informática ante la Comisión Electoral de la Universidad de acuerdo con lo establecido en la convocatoria y en el calendario electoral.
2. Transcurrido el plazo de reclamación, y tras la resolución de las planteadas, la Comisión Electoral de la Universidad procederá a la elevación del censo a definitivo.
3. La publicación del censo definitivo sustituirá a la notificación a las personas interesadas, surtiendo sus mismos efectos. No obstante, serán objeto de notificación los actos administrativos que desestimen total o parcialmente las reclamaciones interpuestas contra el censo provisional.
4. Las listas del censo de electores serán expuestas a través del sistema de información electrónica que determine el Consejo de Gobierno en el acuerdo de convocatoria del proceso electoral correspondiente.
5. Los/las candidatos/as tendrán derecho a obtener, al día siguiente de la proclamación definitiva de las candidaturas, una copia del censo de electores, conforme a las previsiones establecidas en la legislación de protección de datos de carácter personal.

CAPÍTULO IV. CANDIDATURAS

Artículo 22. Presentación de candidaturas

1. Las candidaturas serán presentadas mediante escrito ante la Presidencia de la respectiva Comisión Electoral, por los procedimientos que se determinen en la convocatoria electoral.
2. La condición de candidato/a deberá ser expresa e individual y manifestada en la forma que se establezca en la convocatoria electoral.

Artículo 23. Proclamación de candidaturas

1. La Comisión Electoral de la Universidad, una vez comprobadas las condiciones de elegibilidad de las personas solicitantes, procederá a la proclamación provisional de candidaturas mediante la publicación de la lista provisional de candidatos en la página web de la Universidad.



2. Contra la proclamación provisional podrán formularse impugnaciones en el plazo fijado por el calendario electoral y resueltas éstas, la Comisión Electoral de la Universidad procederá a la proclamación definitiva de candidatos.
3. La publicación de la proclamación definitiva de candidaturas sustituirá a la notificación a las personas interesadas, surtiendo sus mismos efectos. No obstante, serán objeto de notificación los actos administrativos que desestimen total o parcialmente las impugnaciones interpuestas contra la proclamación provisional de candidaturas.
4. Las listas cerradas alternarán hombres y mujeres, de acuerdo con el orden establecido por sus proponentes. Las listas abiertas se configurarán por la Comisión Electoral, de acuerdo con las candidaturas presentadas, alternando mujeres y hombres, siguiendo el orden alfabético.
5. En caso de retirada de una candidatura la Comisión Electoral competente adoptará las medidas oportunas para dar publicidad a tal circunstancia, comunicándolo al menos mediante publicación en la página web y a través de las listas de distribución disponibles.

CAPÍTULO V. CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 24. Campaña electoral

1. Se entiende por campaña electoral el conjunto de actividades lícitas, llevadas a cabo por los /las candidatos/as en orden a la captación de votos de su electorado. Dichas actividades responderán a los principios del Código Ético de la Universidad de Málaga.
2. La campaña electoral tendrá lugar desde el día siguiente a la proclamación definitiva de candidatos/as hasta las veinticuatro horas del día inmediatamente anterior a la jornada de reflexión. Si en el proceso electoral concreto se hubiera programado segunda vuelta, la campaña electoral se extenderá a este período en las mismas condiciones que la primera vuelta.

Artículo 25. Garantías del proceso

1. Durante el periodo de campaña electoral, los órganos de gobierno de la Universidad, teniendo en cuenta los criterios establecidos, en su caso, por la Comisión Electoral de la Universidad, facilitarán en condiciones de igualdad y siempre que no interfieran el desarrollo ordinario de las actividades académicas, los medios materiales y espacios físicos necesarios para la propaganda y celebración de actos electorales.



2. En materia de propaganda y actos electorales, los órganos competentes no podrán imponer más limitaciones que aquéllas que se deriven de la protección de derechos y libertades reconocidos constitucionalmente, de la garantía de los valores democráticos y las derivadas de las limitaciones de los recursos materiales con que cuenta la Universidad.

3. La realización de actos públicos se ha de efectuar en los locales y espacios reservados al efecto por los responsables de los distintos Centros y dependencias de la Universidad, para lo que los candidatos interesados deberán solicitar la autorización para su utilización con un mínimo de dos días hábiles de antelación. Los locales o recintos reservados al efecto para la realización de actos públicos de campaña electoral habrán de ser accesibles. Además, los/las candidatos/as deberán abstenerse de la utilización de actos académicos –en sentido amplio– para el desarrollo de actos de propaganda o contenido electoral.

4. Las Juntas electorales competentes velarán por el cumplimiento de estos principios y garantizarán que el desarrollo de la campaña electoral se produzca conforme a las disposiciones establecidas en este Reglamento. Asimismo, darán las instrucciones oportunas para que los presidentes de las Mesas electorales retiren toda la propaganda electoral existente en el lugar de la votación.

Artículo 26. Información y publicidad electoral

1. La información en carteles, pancartas, hojas o páginas webs, sólo podrá realizarse en los recintos universitarios o sitios webs dispuestos por los responsables de los diferentes Centros y dependencias. Se deberá garantizar la equidad en la distribución de los espacios para dicha información.

2. La utilización por parte de los candidatos de medios telemáticos, tecnológicos o de comunicación y, en especial, de las redes sociales con el electorado, no contemplados en el apartado anterior, serán responsabilidad exclusiva de los candidatos y demás miembros de la comunidad universitaria, los cuales deberán observar en dichos medios los principios recogidos en el artículo 24 de este Reglamento. En cualquier caso, la Comisión Electoral competente, de oficio o a instancia de cualquier interesado, podrá dictar, motivadamente, instrucciones relativas a la más eficaz protección de los derechos y libertades protegidos constitucionalmente y de los valores democráticos.



3. La Comisión Electoral podrá acordar, con carácter previo al comienzo de la campaña, el envío de publicidad electoral a través de las listas de distribución disponibles, garantizando igualdad de trato a todas las candidaturas. Con anterioridad al comienzo de la campaña electoral, no se podrá utilizar las listas de distribución oficiales de la Universidad, los Centros o los Departamentos para la distribución de cualquier tipo de publicidad electoral.

4. Se llevará a cabo una campaña institucional, bajo la supervisión de la Comisión Electoral de la Universidad, destinada a informar a la comunidad universitaria sobre el proceso electoral y a promover la participación.

5. Durante las jornadas de reflexión y de votación no se permitirá realizar publicidad electoral por ningún medio, dando lugar en caso de incumplimiento a la posibilidad de iniciar acciones de responsabilidad disciplinaria.

CAPÍTULO VI. VOTACIÓN Y ESCRUTINIO

Artículo 27. Tipos de votación

1. Para el desarrollo de las votaciones en los procesos electorales regulados en la presente norma se podrán utilizar los sistemas de votación presencial o votación electrónica a criterio del órgano competente de la convocatoria de entre los señalados en el artículo 13 del presente Reglamento, debiendo señalarse por éstos en el momento de la convocatoria el sistema por el que se opte. La elección de un sistema será incompatible con el otro.

2. En las convocatorias en las que esté previsto ejercer el derecho de sufragio activo mediante el sistema de voto electrónico no se establecerá voto anticipado.

3. En aquellos procesos electorales presenciales, para los que se establezca voto anticipado, éste se podrá realizar mediante el sistema de voto electrónico. Quienes voten anticipadamente no podrán votar en la jornada electoral.

SECCIÓN PRIMERA. DE LA VOTACIÓN PRESENCIAL

Artículo 28. Constitución de las Mesas electorales



1. Los miembros de las Mesas electorales, titulares y suplentes, se reunirán media hora antes de la hora fijada para el inicio de la votación al objeto de su constitución y, en su caso, de la recepción de las credenciales de los interventores/as.
2. La Mesa electoral quedará válidamente constituida con la presencia de tres de sus miembros. Los/as suplentes sustituirán a sus respectivos titulares en caso de ausencia de éstos.
Una vez constituida, en todo momento la Mesa debe contar con al menos dos de sus miembros.
3. Las personas titulares de los Decanatos y Direcciones de Centro, las Direcciones de Departamento e Instituto Universitario de Investigación y la Gerencia facilitarán la constitución efectiva y a la hora señalada de las Mesas ubicadas en sus respectivos Centros y dependencias.
4. Cada Mesa deberá contar con las urnas precintadas necesarias y dispondrá de un número suficiente de sobres y papeletas que deberán estar situados en un lugar que permita preservar la confidencialidad de los electores en la preparación de la documentación electoral.
5. Si faltase cualquiera de estos elementos en el local electoral a la hora señalada para la constitución de la Mesa, la Presidencia lo comunicará inmediatamente a la Comisión Electoral correspondiente, que procederá a su suministro.

Artículo 29. Papeletas y sobres de votación

1. La Comisión Electoral de la Universidad aprobará el modelo oficial de sobres y papeletas electorales y asegurará su disponibilidad para el ejercicio del derecho de sufragio.
2. En las papeletas de votación constarán los nombres impresos de los candidatos proclamados con carácter definitivo, y en su caso con indicación de las siglas que hubiesen elegido para su identificación.
3. En la papeleta de votación deberá figurar, en su caso, el número máximo de candidatos a los que se pueda votar.

Artículo 30. Jornada electoral

1. La votación se producirá el día y en el horario previsto en el calendario electoral. La jornada electoral se desarrollará sin interrupción hasta la hora prevista para el cierre de la votación salvo que, con anterioridad, hubiesen emitido su voto la totalidad de los electores de la Mesa.



2. Las Juntas Electorales, constituidas de forma permanente durante la jornada electoral, estarán a disposición de los miembros de la comunidad universitaria para resolver las incidencias que pudiesen plantearse durante el desarrollo de la votación.
3. La Presidencia de la Mesa tiene, dentro del local electoral, autoridad exclusiva para mantener el orden y asegurar la libertad y secreto del sufragio.
4. Los responsables de los distintos Centros y dependencias garantizarán el acceso de las personas con discapacidad a los locales y mesas electorales.
5. Los miembros de las mesas electorales velarán porque los electores con discapacidad puedan ejercer su derecho de voto con la mayor autonomía posible, adoptando para ello las medidas razonables que resulten necesarias.

Artículo 31. Emisión del voto

1. Los electores/as acreditarán su personalidad para el ejercicio del derecho al voto mediante la presentación Documento Nacional de Identidad, Pasaporte, Permiso de conducción, Carné universitario con fotografía o Tarjeta de residencia.
2. Identificado el elector, se comprobará por la Mesa su inclusión en el censo correspondiente. Si el elector no figurara por error u omisión en el censo que obra en poder de la Mesa electoral, sólo podrá ejercer su derecho a votar si presenta una certificación censal que le sea expedida por la Comisión Electoral de la Universidad.
3. El voto podrá ejercerse válidamente de forma electrónica cuando así se establezca en la convocatoria del proceso electoral y de acuerdo con el procedimiento que se recoge en el Título IV de este Reglamento,

Artículo 32. Voto anticipado

1. Los miembros de la comunidad universitaria que no puedan ejercer el derecho de voto el día de las elecciones, podrán votar anticipadamente durante el plazo previsto en el calendario electoral, a través de las unidades administrativas que se determine, con sujeción a las siguientes instrucciones:
 - a. El voto anticipado se ejercerá de modo personal e indelegable a través de los Registros y dependencias que se determinen en la convocatoria del correspondiente proceso electoral.



- b. Para poder ejercer el derecho de voto anticipadamente, la persona interesada deberá identificarse ante el funcionario del Registro mediante la exhibición de su Documento Nacional de Identidad, Pasaporte, Permiso de conducción, Carné universitario con fotografía o Tarjeta de residencia.
- c. El elector introducirá la papeleta de votación en el sobre oficial y lo entregará al funcionario para que a su vista lo introduzca en otro sobre de mayor tamaño junto con copia del documento identificativo del votante. En este último sobre se indicará el proceso electoral correspondiente, el Centro, Departamento o Instituto, en su caso, y el sector del elector. Este sobre de mayor tamaño será debidamente registrado y sellado en presencia del votante.

2. Los Registros o dependencias establecidos en la convocatoria no admitirán votos anticipados que no cumplan las anteriores formalidades.

3. Las personas encargadas de los Registros habilitados remitirán antes del día fijado para la votación todos los votos anticipados a la Presidencia de la Comisión Electoral que proceda, quien deberá diligenciar su recepción en el exterior del sobre y será la encargada de custodiarlos hasta el día de la votación, fecha en que los remitirá a los presidentes de las correspondientes Mesas electorales.

4. Únicamente se establecerá un período de voto anticipado en aquellas convocatorias en las que no esté previsto ejercer el derecho de sufragio activo mediante el sistema de voto electrónico.

5. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 27.3, el voto anticipado se podrá realizar mediante el sistema de voto electrónico. Quienes voten anticipadamente no podrán votar en la jornada electoral.

Artículo 33. Cierre de la votación

1. A la hora prevista para el cierre de la votación, la Presidencia de la Mesa anunciará que va a concluir la votación. Si alguno de los electores que se halle en el local no hubiere votado todavía, la Presidencia admitirá que lo haga y no permitirá que vote nadie más.

2. Acto seguido, la Presidencia procederá a abrir los sobres de voto anticipado dirigido, en su caso, a la Mesa, e introducirá en la urna correspondiente los sobres normalizados y cerrados que contengan las papeletas de voto, verificando que el elector se halle inscrito en el censo y que



no haya ejercido su derecho al voto durante la jornada electoral. A continuación, podrán ejercer su derecho al voto los miembros de la Mesa electoral, dándose por concluida la votación.

Artículo 34. Escrutinio

1. Terminada la votación, se procederá inmediatamente al escrutinio, que será público.
2. Se considerarán votos nulos, los emitidos:
 - a. En sobre o papeleta diferente del modelo oficial.
 - b. En papeleta sin sobre.
 - c. En sobre que contenga más de una papeleta con distintos candidatos. Si contuviese más de una papeleta con los mismos candidatos se computará como un solo voto válido.
 - d. En papeleta en la que se haya señalado un número de candidatos superior al máximo establecido.
 - e. En papeleta o con sobre que presenten signos o señales que impidan interpretar claramente el sentido y el contenido del voto o sean incompatibles con el ejercicio responsable del derecho de voto.
3. Se considerarán votos en blanco, los emitidos:
 - a. En sobre que no contenga papeleta.
 - b. En papeletas que no contengan indicación a favor de ninguno de los candidatos.
 - c. En modelo oficial de papeleta de voto en blanco.
4. Finalizado el recuento, la Presidencia de la Mesa preguntará si hay alguna reclamación contra el escrutinio, que, en su caso, será resuelta por mayoría de los miembros de la Mesa, dirimiendo, en caso de empate, el voto de calidad de quien ejerza la presidencia.
5. No habiendo reclamación, o después de resueltas por la Mesa las que se presenten, la Presidencia anunciará el resultado, especificando el número de votantes, el de votos nulos, el de votos válidos y, de entre estos, el de votos en blanco y el de votos obtenidos por cada candidato.

Artículo 35. Actas

1. Una vez finalizado el escrutinio, cada Mesa electoral extenderá el acta o actas de escrutinio correspondientes, conforme al modelo oficial que le facilitará la Comisión Electoral de la Universidad.



2. Las actas deberán ir suscritas por todos los miembros de la Mesa y por los interventores/as.
3. A las actas se acompañarán los documentos a que éstas puedan hacer referencia y, en particular, la lista numerada de votantes y las papeletas o sobres a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta original, una vez rubricadas por los miembros de la Mesa.
4. Una copia del acta de escrutinio deberá ser expuesta al público en la parte exterior del local electoral.

Artículo 36. Recepción y comprobación de resultados

Finalizado el escrutinio y la formalización de las actas, la Presidencia, que podrá ser acompañada por cualquier miembro de la Mesa o interventor, entregará personalmente toda la documentación en la sede de la Comisión Electoral correspondiente, remitiéndose con anterioridad por medios electrónicos el mismo día de la votación a la Comisión Electoral.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LA VOTACIÓN ELECTRÓNICA

Artículo 37. Características de la votación electrónica

1. El sistema de votación electrónica consiste en un procedimiento para la emisión del voto de forma remota mediante técnicas propias de la administración electrónica que garantizan la accesibilidad, el secreto e integridad del voto. Para ello se utilizará la aplicación informática de la que disponga la Universidad de Málaga para los procesos electorales (e-voto UMA).
2. El procedimiento de emisión de votos por parte de los votantes y el escrutinio de los votos emitidos se hará a través de protocolos criptográficos de máxima seguridad.
3. La votación electrónica se podrá ejercer desde cualquier lugar y desde cualquier terminal conectado a internet.
4. La Universidad de Málaga velará porque la infraestructura tecnológica que da soporte al sistema electoral cumpla con las medidas de seguridad que garanticen el correcto funcionamiento durante el período en el que se ejerce el derecho al voto, el secreto y la privacidad del votante, la integridad del voto y un escrutinio disociado.

Artículo 38. Identificación del votante



1. El/la elector/a accederá a la plataforma de voto mediante un sistema de identificación y autenticación seguro que será especificado en cada convocatoria.
2. Para participar en la votación el/la elector/a, además de constar en el censo electoral definitivo correspondiente, deberá disponer del sistema de identificación y autenticación facilitado por la Universidad de Málaga que se especifique en la convocatoria.

Artículo 39. Mesa de votación electrónica

1. Se constituirá una Mesa electoral específica y única para el voto electrónico que se regirá por lo dispuesto en esta sección y de acuerdo con lo establecido en este Reglamento en lo que le sea de aplicación.
2. La Mesa electoral de votación electrónica estará formada por un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco designados por la Comisión Electoral de la Universidad, de entre sus miembros o de entre miembros de la comunidad universitaria en representación de los distintos sectores de la comunidad universitaria.
3. Las funciones de la Mesa electoral de votación electrónica son las siguientes:
 - a. Supervisar el proceso de creación de la urna electrónica y apertura del periodo de votación electrónica.
 - b. Custodiar las claves criptográficas que dan acceso a la urna digital y permiten el recuento de los votos.
 - c. Resolver, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41.2 del presente Reglamento, las incidencias o anomalías de carácter técnico que se produzcan durante el proceso, exceptuadas aquellas cuya competencia esté reservada a la Comisión Electoral de la Universidad.
 - d. Autorizar la apertura de la urna digital, una vez finalizado el proceso de emisión de los votos, el escrutinio de los votos y certificar el resultado.
 - e. Trasladar los resultados de la votación electrónica a la Comisión Electoral de la Universidad a fin de incorporar los resultados de esa votación al escrutinio general de la votación realizada presencialmente.



La coordinación de esta Mesa corresponderá a la persona titular de la Secretaría de la Comisión Electoral.

Artículo 40. Interventores y funciones

1. Cuando por el tipo de proceso electoral sea viable, las candidaturas podrán proponer el nombramiento de interventores, para actuar ante la Mesa Electoral en el proceso de votación electrónica, debiendo acreditarse ante la Comisión Electoral con, al menos, dos días hábiles de anticipación respecto al día de la votación.
2. Sin perjuicio del apartado anterior, las candidaturas podrán nombrar interventores que, sin actuar en la Mesa electoral, podrán asumir las funciones, que sean compatibles con este tipo de votación, previstas en el apartado 5 artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 41. Equipo técnico de apoyo

1. La Comisión Electoral de la Universidad y la Mesa de votación electrónica estarán asistidas por un equipo técnico de apoyo, que se encargará de velar por el correcto funcionamiento de las aplicaciones y herramientas informáticas utilizadas y de resolver las incidencias de carácter técnico que se puedan generar durante el proceso de votación electrónica.
2. El equipo técnico de apoyo será designado por la Comisión Electoral de la Universidad de entre el personal especializado, adscrito a Secretaría General y a los Servicios de Informática de la Universidad, que prestará apoyo técnico o administrativo relacionado con el sistema de votación electrónica.

Artículo 42. Configuración de la elección

1. La Comisión Electoral de la Universidad podrá adoptar las medidas necesarias para garantizar la votación electrónica y hacer las adaptaciones técnicas necesarias para su aplicación a cualquier proceso electoral.
2. Con carácter previo, en la fase de personalización y configuración de la elección, se establecerán y decidirán los contenidos de las pantallas de votación de acuerdo con los criterios establecidos en esta normativa.
3. El sistema de votación electrónica presentará la configuración de la papeleta de acuerdo con los procesos electorales de la Universidad de Málaga. Presentará a quienes vayan a emitir su voto todas las candidaturas de forma que todas reciban un trato igualitario que no favorezca la



percepción de unas sobre otras. Vendrá consignado expresamente el número máximo de candidatos a señalar, en su caso. Asimismo, se permitirá el voto en blanco y el voto nulo.

Artículo 43. Período de votación

1. En el calendario electoral se fijará el periodo durante el que se podrá emitir el voto electrónico, así como el horario de inicio y cierre de la votación.
2. Ningún elector podrá acceder a la plataforma electrónica fuera de estos límites temporales.
3. Durante el periodo de votación electrónica, el elector podrá votar el número de veces que desee, si bien se considerará válido solo el último voto emitido.

Artículo 44. Voto anticipado electrónico.

En las convocatorias señaladas en el presente Reglamento en las que esté previsto ejercer el voto anticipado por medios electrónicos la competencia para la incorporación de ese voto en el escrutinio será de la Mesa electoral de votación electrónica.

Artículo 45. Escrutinio

1. Una vez finalizado el periodo de votación la Mesa electoral de votación electrónica procederá a la recuperación de las claves criptográficas que permitan el acceso a la urna digital, y la presidencia de la Mesa ordenará el inicio del proceso de escrutinio.
2. El proceso de escrutinio incluirá mecanismos que impidan poder relacionar el sentido de cada voto con la identidad de quien lo haya emitido.
3. Realizado el escrutinio, cuando por la naturaleza del proceso electoral sea necesario se procederá al cómputo global y la aplicación del coeficiente de ponderación que corresponda aplicar al voto de candidaturas válidamente emitido en cada sector electoral, a efectos de otorgarles el valor correspondiente, en atención a los porcentajes para cada caso en la presente normativa.
4. Una vez finalizado el escrutinio, la Mesa electoral de votación electrónica dará traslado del acta de escrutinio a la Comisión Electoral de la Universidad para que se publique el resultado provisional de las elecciones conforme al calendario electoral y al procedimiento establecido en este Reglamento.



5. Las claves criptográficas y los votos electrónicos se custodiarán y se conservarán hasta la total finalización del proceso electoral correspondiente.

Artículo 46. Incidencias técnicas

1. Si por cualquier incidencia técnica no es posible iniciar el acto de votación o de escrutinio, o se interrumpen una vez iniciados, la Comisión Electoral de la Universidad, en función de la duración y naturaleza de la causa o incidencia o de otras circunstancias, podrá adoptar cualquiera de las soluciones siguientes:

- a. Prorrogar la duración del período de la votación electrónica por el tiempo necesario de acuerdo al carácter de la incidencia técnica.
- b. Suspender o aplazar la votación o el escrutinio.
- c. Acordar, excepcionalmente, que la votación se lleve a cabo mediante voto presencial, indicando los plazos pertinentes y otras cuestiones que se estimen oportunas.

2. En el caso de que se opte por los supuestos b) o c) la Comisión Electoral de la Universidad establecerá las medidas necesarias para garantizar al electorado el derecho de sufragio con el sistema y en la fecha que se acuerde.

3. Las soluciones o medidas adoptadas serán publicadas en la página web de la Universidad.

CAPÍTULO VII. PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 47. Proclamación provisional de candidatos/as electos/as

Recibidos los resultados del escrutinio de las distintas Mesas Electorales, la Comisión Electoral de la Universidad proclamará provisionalmente al candidato o candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. Los empates se dirimirán por sorteo público que realizará la Comisión Electoral de la Universidad, salvo previsión en contrario de este Reglamento.

Artículo 48. Proclamación definitiva de candidatos/as electos/as

1. Concluido el plazo de presentación de impugnaciones contra la proclamación provisional de candidatos y resueltas éstas por la Comisión Electoral de la Universidad, se procederá a la proclamación definitiva de candidatos electos.



2. La publicación de la proclamación definitiva de candidatos electos sustituirá a la notificación a las personas interesadas, surtiendo sus mismos efectos. No obstante, serán objeto de notificación los actos administrativos que desestimen total o parcialmente las impugnaciones interpuestas contra la proclamación provisional de candidatos electos.

CAPÍTULO VIII. RECURSOS

Artículo 49. Recursos

1. La Comisión Electoral de la Universidad es competente para conocer, en única instancia administrativa, de cualquier reclamación o impugnación que se plantee en relación con los procesos de elección de los órganos de gobierno generales de la Universidad y, en vía de recurso, de las reclamaciones contra las decisiones de las Juntas Electorales de Centros, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación.
2. El plazo para presentar reclamaciones contra el censo provisional, la proclamación provisional de candidatos y la proclamación provisional de electos en un proceso electoral, vendrán establecidos en el correspondiente calendario electoral.
3. Contra los restantes acuerdos de las Juntas electorales podrán presentarse reclamaciones en el plazo de dos días hábiles desde su adopción.
4. Las Juntas electorales procurarán resolver las reclamaciones de tal forma que pueda cumplirse el calendario electoral.
5. Los acuerdos de la Comisión Electoral de la Universidad agotan la vía administrativa y podrán ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso- administrativo.

CAPÍTULO IX. PROCEDIMIENTOS Y ARCHIVO DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL

Artículo 50. Procedimientos administrativos y comunicaciones

1. Para la realización de los diferentes trámites y notificaciones o comunicaciones referidos a cada proceso se utilizarán los procedimientos electrónicos establecidos en la correspondiente convocatoria electoral.



2. Por cuestiones técnicas, y si así se considerase necesario, en la convocatoria de los procesos electorales se podrán determinar otros medios para realizar los diferentes trámites y notificaciones o comunicaciones referidos a cada proceso.

Artículo 51 Archivo y custodia de la documentación electoral

Finalizado el proceso electoral, las Juntas Electorales correspondientes remitirán a la Secretaría General o a las Secretarías de los Centros, Departamentos o Institutos Universitarios de Investigación, según proceda, toda la documentación derivada de dicho proceso para su archivo y custodia.

TÍTULO III PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESPECÍFICOS

CAPÍTULO I. ELECCIÓN DE RECTOR O RECTORA

Artículo 52. Elecciones a Rector o Rectora

El proceso electoral de elección de Rector o Rectora será el regulado en el Reglamento 8/2023, de 24 de octubre, de Elecciones a Rector o Rectora de la Universidad de Málaga. Para todas aquellas cuestiones no reguladas en ese Reglamento serán de aplicación supletoria las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO II. ELECCIÓN DE DECANOS/AS O DIRECTORES/AS DE CENTRO Y DIRECTORES/AS DE DEPARTAMENTO E INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 53. Convocatoria y calendario electoral

1. La elección los/las Decanos/as o Directores/as de Centros, y de las Direcciones de Departamento e Instituto Universitario de Investigación, se realizará de acuerdo con la convocatoria y calendario electoral aprobados por los órganos colegiados de gobierno correspondientes y, según el procedimiento que establezca este Reglamento y la normativa de régimen interno de cada Centro, Departamento e Instituto Universitario de Investigación.



2. El calendario electoral detallará las distintas fases, fechas y plazos del proceso de elección en el que regirán como normas básicas las normas electorales comunes contenidas en este Reglamento.

Artículo 54. Elección de Decano/a o Director/a de Centro

1. Las personas candidatas al Decanato o Dirección de un Centro serán elegidas por sufragio universal, libre, directo y secreto, de entre el personal, con dedicación a tiempo completo, de los cuerpos docentes universitarios de funcionarios y Profesoras y Profesores Permanentes Laborales (o Profesores y Profesoras Contratados/as Doctores/as) de la Universidad de Málaga, adscrito al Centro, que presente su candidatura y se encuentre en servicio activo, con dedicación exclusiva, por los/las integrantes de la comunidad universitaria adscritos/as al respectivo Centro.

En ningún caso, podrá ejercerse la titularidad del cargo de Decanato de un Centro con ningún otro cargo simultáneamente.

2. El voto para la elección de estos cargos se ponderará por sectores de la comunidad universitaria en la siguiente forma: profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad de Málaga, 54%; personal docente e investigador no doctor, o que siéndolo no tenga vinculación permanente a la Universidad, 8%; estudiantado, 25%; y personal técnico de gestión y de administración y servicios, 13%.

3. El procedimiento para la elección de la personal titular de los Decanatos de Facultad y Directores de Escuela será el establecido para el/la Rector/a, en lo que proceda, en el Reglamento 8/2023, de 24 de octubre, de Elecciones a Rector o Rectora de la Universidad de Málaga.

4. La duración del mandato de las personas titulares de los Decanatos y Direcciones de Centro será de seis años, improrrogables y no renovables.

5. Cesará en sus funciones al término de su mandato, a petición propia o como consecuencia de una moción de censura aprobada por la Junta de Centro. Producido su cese o su dimisión, convocará elecciones en el plazo máximo de treinta días lectivos, contados desde la fecha de cese o dimisión, y continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo titular del cargo.

Artículo 55. Elección de Directores/as de Departamento



1. Las personas candidatas a la Dirección del Departamento serán elegida mediante elección directa por sufragio universal por todos los miembros del Consejo de Departamento de entre el personal, con dedicación a tiempo completo, de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y Profesoras y Profesores Permanentes (o Profesores y Profesoras Contratados/as Doctores/as) de la Universidad de Málaga que, formando parte de él, presenten su candidatura.

En ningún caso, podrá ejercerse la titularidad del cargo de Director/a de un Departamento con ningún otro cargo simultáneamente.

2. La distribución de votos en el Consejo de Departamento será la siguiente:

- a. El personal docente y/o investigador doctor con vinculación permanente a la Universidad, así como el profesorado no doctor con vinculación permanente a la Universidad y el profesorado ayudante doctor, tendrán derecho a voto. El voto correspondiente a este colectivo supondrá el 54% de los votos del Consejo de Departamento.
- b. El personal docente y/o investigador doctor que no tenga vinculación permanente a la Universidad, así como el resto del personal docente y/o investigador no doctor, representará el 8% de los votos en el Consejo de Departamento, siempre que haya integrantes de este colectivo suficientes para alcanzar dicho porcentaje.
- c. El número de votos asignado a quienes integran el sector del estudiantado será del 25%, siempre que haya integrantes de este colectivo suficientes para alcanzar dicho porcentaje.
- d. El número de votos asignado al personal técnico de gestión y de administración y servicios será el 13% del total, siempre que haya integrantes de este colectivo suficientes para alcanzar dicho porcentaje.

3. Su elección se realizará para un mandato de seis años, improrrogables y no renovables. Cesará en sus funciones al término de su mandato, a petición propia o como consecuencia de una moción de censura aprobada por el Consejo de Departamento. Producido su cese o su dimisión, convocará elecciones en el plazo máximo de treinta días lectivos, contados desde la fecha de cese o dimisión, y continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo titular del cargo.



4. El Consejo de Departamento aprobará el calendario de elecciones y el procedimiento de votación que será supervisado por la Comisión Electoral, elegida por el citado Consejo de Departamento.
5. Serán de aplicación, en lo que proceda el Reglamento 8/2023, de 24 de octubre, de Elecciones a Rector o Rectora de la Universidad de Málaga.

CAPÍTULO III. ELECCIONES DE REPRESENTANTES EN EL CLAUSTRO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 56. Convocatoria de elecciones

1. Las elecciones a Claustro Universitario serán convocadas por el Consejo de Gobierno con treinta días al menos de antelación a la finalización del mandato de cuatro años.
2. El Consejo de Gobierno, aprobará el calendario de elecciones, y el proceso electoral deberá concluir en un plazo no superior a cuarenta y cinco días hábiles.
3. En el caso de la convocatoria extraordinaria de elecciones a Rector/a y la consiguiente disolución del Claustro prevista en el artículo 29 de los Estatutos, la convocatoria y el calendario electoral serán aprobados por el Consejo de Gobierno, y las elecciones deberán celebrarse en el plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles a contar desde la aprobación de la convocatoria.

Artículo 57. Representación de los distintos sectores.

1. El Claustro de la Universidad de Málaga estará compuesto por el Rector o la Rectora, las personas titulares de la Secretaría General y de la Gerencia de la Universidad, que serán componentes natos del mismo sin deducir puestos de sus respectivos sectores, y 300 componentes electos.
2. El Claustro estará formado por representantes de la comunidad universitaria de acuerdo con las siguientes proporciones:
 - a. 54% de profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad de Málaga.
 - b. 8% de personal docente e investigador no doctor, o que siéndolo no tenga vinculación permanente a la Universidad.
 - c. 25% del estudiantado.



- d. 13% de personal técnico de gestión y de administración y servicios.

Artículo 58. Circunscripciones

1. A efectos de la elaboración del censo de electores/as y elegibles, éstos/éstas se consideran agrupados en las circunscripciones electorales que a continuación se indican para cada uno de los sectores de la comunidad universitaria:

2. En los sectores de "Profesorado Doctor con vinculación permanente" y "Profesores no doctores o que siéndolo no tengan vinculación permanente a la Universidad", se considerará circunscripción electoral a la Facultad, Escuela Técnica Superior, o Institutos Universitarios de Investigación, en su caso.

La sede de la circunscripción electoral será el edificio donde se encuentre ubicada la respectiva Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria o Instituto Universitario de Investigación.

3. En el sector de "Estudiantado" se considerará circunscripción electoral la Facultad o Escuela Técnica Superior, como Centros propios de la Universidad de Málaga, en la que se encuentre matriculado/a el correspondiente miembro de dicho sector, durante el curso académico en el que se celebren las elecciones, para cursar enseñanzas universitarias de Grado o Máster, conducentes a una titulación universitaria de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Además, también dentro del sector de "Estudiantado", se considerará como otra circunscripción electoral más, la integrada por la totalidad del estudiantado matriculado en Programas de Doctorado.

4. En ningún caso será posible la pertenencia a más de una circunscripción electoral, debiendo los interesados/as optar por aquella en la que desean ejercer sus derechos. Dicha opción deberá efectuarse con anterioridad a la fecha prevista para la publicación de los censos electorales definitivos, mediante escrito dirigido a la Secretaría de la Comisión Electoral, presentado en el Registro General de la Universidad de Málaga. De no hacerlo así, la citada adscripción se efectuaría de oficio al Centro en el que mayor carga lectiva tuviese matriculada, y en caso de igualdad se adscribiría al Centro con menor número de estudiantado. La sede de la circunscripción electoral será el edificio donde se encuentre ubicada la respectiva Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria, excepto para el estudiantado de tercer ciclo



cuya circunscripción electoral será única y tendrá como sede el Pabellón de Gobierno de la Universidad de Málaga, sin perjuicio de que puedan constituirse diferentes Mesas Electorales con distintas ubicaciones, para facilitar la votación.

5. En el sector de " Personal técnico de gestión y de administración y servicios ", existirá una sola circunscripción electoral, que estará formada por la Universidad de Málaga en su conjunto, y cuya sede será el edificio del Pabellón de Gobierno de la misma, sin perjuicio de que puedan constituirse diferentes Mesas Electorales, con distintas ubicaciones, para facilitar la votación.

Artículo 59. Derecho de sufragio activo y pasivo

1. La elección de los representantes de los sectores de la comunidad universitaria en el Claustro se efectuará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto de entre quienes sean proclamados electores en el respectivo proceso electoral, sin que en ningún caso sea posible la delegación del voto.

2. Serán electores y elegibles todos los miembros de la comunidad universitaria que cumplan los requisitos establecidos en cada caso y que figuren en el censo electoral.

Artículo 60. Censo electoral

1. A los efectos de la elaboración del censo electoral por circunscripciones, la Comisión Electoral de la Universidad adscribirá al personal docente e investigador al Centro de adscripción que figure en las bases de datos del Servicio de Personal Docente e Investigador de la Universidad.

2. El personal docente e investigador podrá solicitar, antes del inicio del período electoral, el cambio de Centro, siempre que imparta docencia en el mismo, estando obligado a permanecer durante dos cursos académicos consecutivos en el mismo Centro, salvo que deje de tener docencia.

3. En el caso de estudiantado que cursen doble titulación o simultaneen estudios, la Comisión Electoral de la Universidad los adscribirá provisionalmente al Centro que tenga mayor número de créditos matriculados y en caso de igualdad al Centro que tenga menor número de estudiantado.

4. Ningún miembro de la comunidad universitaria podrá pertenecer, a efectos de elaboración del censo, a más de un sector, siendo adscrito en este supuesto, de oficio, por la Comisión Electoral siguiendo el siguiente orden:



- Al sector de personal docente e investigador que corresponda.
- Al sector de personal técnico de gestión y de administración y servicios.
- Al sector de estudiantado.

Artículo 61. Distribución de Claustrales

1. El número de representantes correspondientes a los sectores de "Profesorado doctor con vinculación permanente ", "Personal Docente e Investigador no doctor o que siéndolo no tenga vinculación permanente a la Universidad" y "Estudiantado", se distribuirán respectivamente entre las circunscripciones electorales correspondientes. Dicha distribución se efectuará proporcionalmente en función del porcentaje que el número de electores de cada circunscripción electoral represente sobre el total de electores del respectivo sector.

2. La Comisión Electoral de la Universidad será la encargada de determinar el número exacto de representantes que corresponde elegir en cada circunscripción, atendiendo a criterios de proporcionalidad.

Artículo 62. Candidaturas

1. En los sectores de "Profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad" y "Personal Docente e Investigador no doctor o, que siéndolo no tenga vinculación permanente a la Universidad, las candidaturas se presentarán mediante el sistema de "listas abiertas", pudiendo votar cada elector a un número de candidatos igual o inferior al número de representantes de su respectivo sector y circunscripción electoral.

2. En los sectores de "Estudiantado" y de "Personal técnico de gestión y de administración y servicios", las candidaturas se presentarán mediante el sistema de "listas cerradas", pudiendo votar cada elector a una lista de candidatos que conforma una determinada candidatura.

3. Podrán presentar su candidatura las personas que posean la condición de elegibles, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

4. Las candidaturas que deban presentarse mediante el sistema de "listas abiertas" se formalizarán mediante escrito dirigido al/ a la Presidente de la Comisión Electoral, firmado por el respectivo candidato. Dicho escrito deberá ajustarse al modelo establecido por la Comisión Electoral, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos: nombres y apellidos del



candidato, número de su Documento Nacional de Identidad, sector al que pertenece y, en su caso, circunscripción electoral por la que se presenta a las elecciones.

5. Las candidaturas que deban presentarse mediante el sistema de "listas cerradas" se formalizarán mediante escrito dirigido al/la Presidente/a de la Comisión Electoral, firmado por cada uno de la totalidad de integrantes de la candidatura. Dicho escrito deberá ajustarse al modelo establecido por la Comisión Electoral, el cual deberá contener, además de los datos citados en el punto anterior, correspondientes a cada uno de dichos integrantes, el número de orden que cada uno de ellos ocupa en la candidatura, la denominación de ésta y, en su caso, su emblema o anagrama para su inclusión en la correspondiente papeleta de votación.

Las candidaturas por el sistema de "listas cerradas" deberán contener un número de candidatos titulares igual al de representantes a elegir, y un mínimo de dos candidatos suplentes. En ningún caso un candidato puede presentarse, como titular o suplente, en más de una candidatura de un mismo sector.

6. Las candidaturas se presentarán en el Registro General de la Universidad de Málaga, en el plazo establecido en el calendario electoral.

7. Finalizada la presentación de candidaturas, la Comisión Electoral procederá, en el plazo señalado en el calendario electoral, a la proclamación provisional de las mismas, así como a la publicación de una relación de las excluidas de dicha proclamación, indicando la causa de dicha exclusión. Contra dicha proclamación provisional podrá interponerse reclamación ante la Comisión Electoral, en el plazo igualmente indicado en el calendario electoral.

8. Las listas cerradas alternarán hombres y mujeres, de acuerdo con el orden establecido por sus proponentes. Las listas abiertas se configurarán por la Comisión Electoral, de acuerdo con las candidaturas presentadas, alternando mujeres y hombres, siguiendo el orden alfabético.

Artículo 63. Renovación parcial de vacantes

1. Durante el primer cuatrimestre de cada curso, el /la Rector/a convocará elecciones parciales para cubrir las vacantes que se hubiesen producido entre los claustrales por renuncia o pérdida de la condición por la que fueron elegidos, siempre que se hubiese agotado la lista de suplentes. No obstante, en el caso del estudiantado, su condición de miembro del Claustro se mantendrá hasta la finalización de los plazos ordinarios de matriculación.



2. En cualquier caso, el mandato de estos representantes concluirá con el del Claustro universitario de que se trate.

CAPÍTULO IV. ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DEL CLAUSTRO EN EL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 64. Representación

El artículo 15 de los Estatutos de la Universidad de Málaga establece que el Consejo de Gobierno estará integrado por un número de miembros que serán elegidos por el Claustro, de entre sus integrantes, de acuerdo con la representación de cada sector de la comunidad universitaria en el citado Claustro, garantizándose un mínimo de 4 representantes del profesorado doctor con vinculación permanente, 4 estudiantes, 3 miembros del personal técnico de gestión y de administración y servicios y 2 miembros del personal docente sin título de doctor, o que siéndolo no tengan vinculación permanente con la Universidad, uno de los cuales deberá ser personal investigador en formación.

Artículo 65. Elección

1. La elección de los miembros a que se refiere el artículo anterior se efectuará en una sesión del Claustro Universitario que deberá celebrarse, de acuerdo con las previsiones del Reglamento 1/2021, de 12 de febrero, de la Universidad de Málaga, sobre el Claustro Universitario, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de constitución del Claustro Universitario.

2. Los/las claustrales interesados/as podrán presentar su correspondiente candidatura a miembro del Consejo de Gobierno, por el correspondiente sector, mediante escrito individual dirigido a la Secretaría General de la Universidad de Málaga, y presentado en el Registro General de la misma en el plazo que establezca la Mesa del Claustro. A efectos de posibilitar la sustitución de las vacantes que pudieran producirse, cada candidato podrá presentar hasta un máximo de cuatro suplentes.

3. Los correspondientes electores podrán otorgar su voto a un número de candidatos igual o inferior al número de miembros a elegir en su respectivo sector. En el caso del personal técnico de gestión y de administración y servicios sólo se podrá votar a un/a candidato/a, con el fin de garantizar la máxima pluralidad.



CAPÍTULO V. ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DEL CONSEJO DE GOBIERNO EN EL CONSEJO SOCIAL

Artículo 66. Representación

1. El Consejo Social de la Universidad de Málaga, estará compuesto, además de los miembros a que hace referencia el artículo 21 del Decreto Legislativo 1/2013 de 8 de Enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, por:

- a. Un profesor o una profesora, un estudiante o una estudiante y un representante del personal técnico de gestión y de administración y servicios, que serán elegidos por el Consejo de Gobierno de la Universidad de entre sus componentes en la forma que prevean los estatutos.
- b. Cuatro vocales a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad. Uno de ellos será antiguo estudiantado con titulación de la Universidad que corresponda. Los restantes vocales pertenecerán a entidades cuya sede social radique en Andalucía que tengan convenios y proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación con la Universidad correspondiente o que colaboren en programas de prácticas dirigidos a los alumnos de la Universidad.

2. La elección de los miembros a que se refiere el apartado anterior se efectuará en una sesión del Consejo de Gobierno que deberá celebrarse, de acuerdo con las previsiones del presente Reglamento, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de constitución del Consejo de Gobierno.

67. Elección

1. Los miembros del Consejo de Gobierno interesados podrán presentar su correspondiente candidatura a miembro del Consejo de Social, por el correspondiente sector, mediante escrito individual dirigido a la Secretaría General de la Universidad de Málaga, y presentado en el Registro General de la misma en el plazo que establezca la convocatoria del Consejo de Gobierno. A efectos de posibilitar la sustitución de las vacantes que pudieran producirse, cada candidato podrá presentar hasta un suplente.

2. El/la Rector/a presentará a los/las candidatos/as correspondientes, informando de su curriculum y su vinculación a la Universidad de Málaga.



CAPÍTULO VI. ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE DIRECTORES/AS DE DEPARTAMENTO E INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE INVESTIGACIÓN EN EL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 68. Ámbito de aplicación

De acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de los Estatutos de la Universidad de Málaga, se regula en este capítulo el procedimiento de elección de los Directores/as de Departamento y de Instituto Universitario de Investigación representados en el Consejo de Gobierno.

Artículo 69. Convocatoria electoral

Tras la celebración de elecciones a Rector, éste procederá a la convocatoria de la elección de los representantes en el Consejo de Gobierno regulados en este Título, estableciendo, un calendario específico para dicha elección.

Artículo 70. Distribución de la representación

Formarán parte del Consejo de Gobierno, cinco Directores/as de Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación, elegidos/as por este colectivo, de forma que se asegure la representación de las cinco ramas de conocimiento.

Artículo 71. Derecho de sufragio

Serán electores en este proceso electoral los/las Directores/as de Departamentos y de Institutos Universitarios de Investigación que figuren en el censo electoral correspondiente.

Artículo 72. Procedimiento electoral

1. Habrá cinco circunscripciones electorales, que se corresponderán con las cinco ramas de conocimiento, a las que se adscribirán todos los censados en el plazo que se determine en el calendario electoral aprobado por el Consejo de Gobierno.
2. Los/las candidatos/as que deseen presentar su candidatura dispondrán de un plazo determinado en el calendario electoral.
3. En la papeleta de votación los/las electores/as podrán señalar un solo candidato por circunscripción electoral, previéndose la presentación de suplentes.
4. Se constituirá una única Mesa compuesta por tres miembros: El/la Rector/a, el/la Secretario/a General y el/la directora/a de Departamento o de Instituto Universitario de Investigación de



menor edad. Asimismo, se dispondrá de cinco urnas, una por cada una de las ramas de conocimiento.

5. Resultarán elegidos/as los/las candidatos/as que obtengan mayor número de votos.

En caso de producirse alguna vacante pasará a ocuparla el/la candidata/a siguiente en número de votos. En el supuesto de no existir más candidatos, el/la Rector/a, convocará la elección parcial correspondiente, previo acuerdo del Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO VII. ELECCIÓN DE REPRESENTANTES EN LAS JUNTAS DE FACULTAD O ESCUELA

Artículo 73. Convocatoria electoral

1. Las elecciones de representantes en las Juntas de Facultad o Escuela serán convocadas por las respectivas Juntas de Centro, con treinta días al menos de antelación a la finalización del mandato de cuatro años.
2. La Junta de Centro, a propuesta del/la Decano/a o Director/a del Centro, aprobará el calendario de elecciones, que comenzará con la publicación del censo.
3. El proceso electoral deberá concluir en un plazo no superior a cuarenta y cinco días hábiles y todas sus fases se desarrollarán en periodo lectivo.

Artículo 74. Determinación del número de representantes a elegir

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de los Estatutos de la Universidad de Málaga, la Junta de Facultad o Escuela estará compuesta por el Decano o Decana o por el Director o Directora, y el Secretario o Secretaria, que serán componentes natos, así como por una representación de los sectores de la comunidad universitaria, que podrá ir de treinta y un a cuarenta y un componentes electos, en número impar, de acuerdo con lo que determine el Reglamento de funcionamiento de cada Junta de Facultad o Escuela. Asimismo, se procurará que estén representados en ella todos los departamentos universitarios que impartan docencia de forma significativa en las titulaciones oficiales organizadas en los Centros correspondientes.
2. La representación de cada uno de los sectores de la comunidad será la siguiente:



- a. 54% de profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad de Málaga.
- b. 8% de personal docente e investigador no doctor, o que siéndolo no tenga vinculación permanente a la Universidad.
- c. 25% del estudiantado.
- d. 13% de personal técnico de gestión y de administración y servicios.

3. Todos los componentes de la Junta de Facultad o Escuela deberán estar adscritos al Centro. Si en un Centro no hubiera en uno de los dos sectores a) o b) representantes suficientes para alcanzar el porcentaje correspondiente, este se completará asignando al sector deficitario representantes del otro sector, debiendo tener en cuenta que la mayoría de los componentes de la Junta de Facultad o Escuela será profesorado con vinculación permanente.

Artículo 75. Derecho de sufragio

1. Serán electores/as y elegibles:

- a. El profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad de Málaga.
- b. El personal docente e investigador no doctor, o que siéndolo no tenga vinculación permanente a la Universidad.
- c. El estudiantado.
- d. El personal técnico de gestión y de administración y servicios.

2. Los/las electores/as que pertenezcan a más de un sector deberán optar por aquel en que deseen figurar, comunicando su decisión a la Comisión Electoral en periodo de reclamaciones al censo provisional.

3. En cualquier caso, para ser elector/a y elegible se habrá de figurar en el censo electoral correspondiente.

Artículo 76. Presentación de candidaturas

Las candidaturas se dirigirán a la Presidencia de la Comisión Electoral de la Facultad o Escuela de acuerdo con lo establecido en el calendario electoral.

Artículo 77. Sistema de votación

1. El sistema de votación será por listas abiertas para el profesorado y por listas cerradas para el personal técnico de gestión y de administración y servicios y el estudiantado. Las listas abiertas serán se configurararán por la Comisión Electoral, alternando mujeres y hombres,



UNIVERSIDAD
DE MALAGA

siguiendo el orden alfabético. Las listas cerradas se presentarán alternando mujeres y hombres, de acuerdo con el orden que determinen sus proponentes.

En las listas abiertas, cada elector/a señalará con una cruz en el recuadro destinado al efecto el candidato/a o candidatos/as a quienes otorgue su voto. En la papeleta vendrá consignado expresamente el número máximo de candidatos a señalar, sin que pueda exceder del 70% del total de puestos a cubrir.

2. Serán elegidos los/las candidatos/as que obtengan mayor número de votos, hasta cubrir el número de puestos que corresponda a cada sector en la Junta de Centro, de acuerdo con lo que determinen los Reglamentos de funcionamiento interno de éstas.

Artículo 78. Vacantes

Durante el primer cuatrimestre de cada curso se celebrarán elecciones parciales para cubrir las vacantes, que se hubiesen producido por renuncia o pérdida de la condición por la que fueron elegidos, una vez agotadas las listas de candidatos/as. No obstante, en el caso del estudiantado la condición de miembro de la Junta de Facultad o Escuela se mantendrá hasta la finalización de los plazos ordinarios de matriculación.

CAPÍTULO VIII. ELECCIÓN DE REPRESENTANTES EN CONSEJOS DE DEPARTAMENTO

Artículo 79. Convocatoria electoral

1. Las elecciones de representantes en los Consejos de Departamento serán convocadas por la Dirección del Consejo de Departamento, de acuerdo con el calendario aprobado por el citado Consejo, antes de que finalice el mes de octubre de cada curso académico.

2. El proceso electoral deberá concluir en un plazo no superior a cuarenta y cinco días hábiles y todas sus fases se desarrollarán en periodo lectivo.

Artículo 80. Determinación del número de representantes a elegir

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de los Estatutos el Consejo de Departamento estará compuesto por:

- a. El personal docente y/o investigador doctor.



- b. El resto del personal docente y/o investigador.
- c. Una representación del estudiantado, elegida de entre y por un colectivo formado por un estudiante o una estudiante por asignatura y grupo completo en el que imparta docencia el departamento.
- d. Una representación del personal técnico de gestión y de administración y servicios adscrito al departamento.

2. La distribución de votos en el Consejo de Departamento será la siguiente:

- a. El personal docente y/o investigador doctor con vinculación permanente a la Universidad, así como el profesorado no doctor con vinculación permanente a la Universidad y el profesorado ayudante doctor, tendrán derecho a voto. El voto correspondiente a este colectivo supondrá el 54% de los votos del Consejo de Departamento.
- b. El personal docente y/o investigador doctor que no tenga vinculación permanente a la Universidad, así como el resto del personal docente y/o investigador no doctor, representará el 8% de los votos en el Consejo de Departamento, siempre que haya integrantes de este colectivo suficientes para alcanzar dicho porcentaje.
- c. El número de votos asignado a quienes integran el sector del estudiantado será del 25%, siempre que haya integrantes de este colectivo suficientes para alcanzar dicho porcentaje.
- d. El número de votos asignado al personal técnico de gestión y de administración y servicios será el 13% del total, siempre que haya integrantes de este colectivo suficientes para alcanzar dicho porcentaje.

3. La distribución de voto establecida en los apartados anteriores se mantendrá durante el curso académico. Cuando alguno de los sectores mencionados en los apartados b), c) o d) del número anterior supere los porcentajes de voto previstos, con antelación al día 10 de noviembre de cada año, el Consejo de Departamento determinará los respectivos sistemas de voto para garantizar la citada proporcionalidad.

Disposición adicional primera. La Comisión Electoral de la Universidad de Málaga podrá delegar cuantas competencias sean necesarias con el fin de que las Juntas Electorales de



Facultades, Escuelas y Departamentos, puedan ejercer las funciones de organización, control y supervisión de los procesos electorales correspondientes.

Disposición adicional segunda. De acuerdo con lo que establece el artículo 73 de los Estatutos de la Universidad de Málaga, la elección de la persona titular de la Defensoría Universitaria corresponde al Claustro, a propuesta del Rector o la Rectora, por mayoría simple, y su mandato coincidirá con el de este órgano colegiado. El Defensor o Defensora Universitaria podrá proponer al Rector o la Rectora el nombramiento de la persona responsable, al menos, de una defensoría adjunta.

La votación se llevará a cabo en la sesión correspondiente del Claustro Universitario, que deberá prever en el orden del día un punto relativo a la elección del/la Defensor Universitario. En la convocatoria figurará el nombre de la persona propuesta por el Rector y la votación se llevará a cabo en una urna dispuesta al efecto, en la que emitirán su voto todos los miembros del Claustro, que serán convocados a la votación.

El orden del día podrá prever también que la votación se lleve a cabo de forma electrónica, así como la emisión de voto anticipado, en su caso.

Disposición adicional tercera. El estudiantado matriculado, de forma simultánea, en dos titulaciones de la Universidad de Málaga, podrán figurar en los correspondientes censos y ejercer todos los derechos electorales reconocidos en este Reglamento, en las elecciones que se celebren en ambos Centros, para la elección de representantes en Juntas de Facultad o Escuela y en la elección de Decanos/as o Directores/as de Centro.

Disposición adicional cuarta. Las Listas electorales cerradas a las que se refieren los artículos 23.4, 62.8 y 77.1 de este Reglamento, en el caso del estudiantado y, en aquellos centros en los que la proporción de mujeres y hombres sea inferior al 25%, en alguno de estos colectivos, se confeccionarán atendiendo a la proporción real existente en el censo, multiplicada por dos. En el caso de que la citada proporción sea igual o superior al 25% se deberá garantizar la paridad en las listas electorales.

Disposición adicional quinta. En lo no regulado expresamente por la presente normativa, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, demás disposiciones de desarrollo de ésta y las instrucciones y acuerdos de la Comisión Electoral.



UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA

Disposición transitoria. En aplicación de lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad de Málaga, aprobados por Decreto 464/2019, de 14 de mayo, el Claustro Universitario elegirá a la Comisión Electoral, que supervisará los procesos electorales que se celebren hasta la elección de un nuevo Claustro. Finalizando su mandato con la constitución formal del citado Claustro, que elegirá una nueva Comisión Electoral de la Universidad.

Disposición derogatoria. Quedan derogadas cuantas disposiciones en materia electoral de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Disposición final. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de Málaga.